



Gonzalo Bustos  
Abogado  
Coordinación de Estudios Legales CChC

## TIEMPO DESTINADO A CAMBIO DE VESTUARIO NO CONSTITUYE JORNADA

**En un interesante dictamen, emitido en** respuesta a una solicitud de un Sindicato Interempresa, la Dirección del Trabajo ratificó su doctrina en cuanto a que no constituye jornada de trabajo el tiempo destinado al cambio de vestuario, uso de equipos e implementos de seguridad y aseo personal que efectúan en el campamento donde pernoctan los trabajadores que se desempeñan en los proyectos de construcción en la minería, aún cuando existe un reciente fallo dictado por la Octava Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago que, en opinión del SI, va en el sentido contrario.

Cabe tener presente que la doctrina vigente de la Dirección del Trabajo acerca de esta materia está contenida, entre otros, en dictamen N° 2243-107, del año 2001, en el sentido que las actividades relativas al cambio de vestuario constituyen actos preparatorios o finales que permiten dar inicio o concluir la prestación diaria de los servicios del trabajador, por disposición del reglamento interno o por exigencia del empleador debiendo, por ende, ser calificadas como jornada de trabajo *en tanto ellas se realicen en los lugares especialmente habilitados para tales efectos dentro de la respectiva empresa o lugar de la faena.*

De esta manera, señala el organismo fiscalizador, la existencia de una continuidad temporal o cronológica entre tales actos o acciones y la realización diaria de las labores permiten sostener que el cambio de vestuario constituye jornada de trabajo, sin que por el contrario se origine esta relación si entre ambos momentos mediere un lapso destinado al traslado del trabajador desde su residencia al lugar de la faena, al igual que sucede cuando el cambio de indumentaria

se lleva a cabo en los sitios en que los trabajadores pernoctan, habitan o satisfacen sus necesidades básicas de alimentación, aseo y otras, que operan temporalmente como su residencia o morada, como son los campamentos instalados para tales efectos.

A mayor abundamiento, la jurisprudencia aludida señala que constituye jornada de trabajo el tiempo utilizado en el cambio de vestuario, uso de elementos de protección y/o aseo personal cuando tales operaciones deben ser ejecutadas al inicio de la jornada, una vez registrado el ingreso en el respectivo sistema de control y antes de consignarse en éste la hora de salida.

Ahora bien, en la presentación del SI se señala que los trabajadores que se desempeñan en los proyectos de construcción minera se albergan en un campamento habilitado para dormir, desde el cual salen vestidos con la ropa, equipos e implementos de seguridad requeridos, retornando del mismo modo a él, de tal manera que opera como casa de cambio, la cual dista a poco menos de dos horas del lugar donde deben prestar sus servicios, sin que dicho tiempo de traslado se considere jornada de trabajo.

Lo anterior, fundado en lo dispuesto por el artículo 21 del Código del Trabajo, toda vez que la jornada de trabajo se inicia desde el preciso momento en que los dependientes están a disposición del empleador y, esto último, acontece desde el instante en que llegan a su lugar de trabajo, por lo que jurídicamente no es posible considerar como trabajado el lapso utilizado para ir y volver a las faenas, aún cuando el traslado sea proporcionado por la empresa.

De esta forma, el tiempo utilizado para trasladar al personal que se desempeña en los proyectos de construcción minera albergado en un campamento que opera como casa de cambio hasta el lugar donde presta sus servicios, no constituye jornada de trabajo.

En consecuencia, no es posible sostener que constituyan jornada de trabajo las activi-

dades consistentes en el cambio de vestuario, equipos e implementos de seguridad y/o aseo efectuadas, no obstante constituir actos preparatorios o finales que permiten dar inicio o concluir la prestación diaria de los servicios, por cuanto ellas se realizan en el campamento que opera temporalmente como su residencia fuera de la respectiva empresa o lugar de la faena que los obliga a trasladarse por un período prolongado de tiempo que impide mantener una continuidad cronológica entre tales actos y la realización de las labores.

Por último, en lo que respecta a la sentencia que sirve de base a la solicitud del SI, la Dirección del Trabajo sostiene que lo dispuesto en fallo emanado de la Octava Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago dictamina que el tiempo destinado al cambio de vestuario al inicio y término de la jornada, constituye jornada de trabajo, resulta necesario tener presente lo siguiente:

Ahora bien, cabe destacar, que de la sentencia dictada con fecha 06 de julio de 2011 por el Tribunal de Alzada, es posible apreciar que los trabajadores a que se refiere el fallo son trasladados desde la ciudad a una casa de cambio para efectos de vestirse con la indumentaria adecuada, como asimismo, que en la referida casa opera un sistema de tarjeta para registrar la asistencia y entrega de elementos necesarios de seguridad y trabajo, para luego al salir de ella y mediando la coordinación de un funcionario dependiente del empleador, subir a los buses que los trasladan al interior de la mina donde se registra nuevamente la asistencia, retornando del mismo modo a dicha casa, una vez finalizadas las labores diarias para proceder al cambio de vestimenta, entregar los implementos, ducharse y recuperar la tarjeta para posteriormente ser trasladados a la ciudad.

Los fundamentos que llevaron a la Corte de Apelaciones a su conclusión final, no desvirtúan la doctrina que sobre la misma se ha mantenido por la dirección del Trabajo y que se ratifica en el dictamen en análisis.